



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105005201900629-01
Demandante	Octavio Guerra
Demandado	COLPENSIONES
Asunto	Salvamento de voto
Magistrada Ponente	Elsy Alcira Segura Díaz

Con el respeto debido hacia las decisiones de la mayoría, me permito salvar el voto en la decisión acá adoptada; toda vez que no comparto la condena que se impone a la demandada, al ordenarse el reconocimiento del incremento pensional consagrado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a favor del demandante, en razón de que el suscrito comparte y acoge el precedente vertical con fuerza vinculante¹ de la Corte Constitucional expuesto en la sentencia de unificación SU-140 de 2019, y del Tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, la Corte Suprema de Justicia — Sala de Casación Laboral, acogida a partir de la sentencia CSJ SL2061-2021, relativo a la improcedencia del incremento pensional por haber desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y constitucional, ante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Impera entonces clarificar que si bien, la Sala de Casación Laboral de la C.S.J, en su jurisprudencia había decantado que los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el Acuerdo 049 de 1990, no desaparecieron con la expedición de la Ley 100 de 1993, al continuar vigente conforme a lo normado en el artículo 31 de la misma Ley², acontece, que más recientemente, la Corte Constitucional en Sala Plena, al haber declarado la nulidad de la sentencia SU-310 del 10 de mayo de 2.017, dictó la sentencia de reemplazo SU-140 del 28 de marzo del 2.019, donde se pronunció si los incrementos pensionales contemplados en el art.21 del

¹ Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.

² Entre las que podemos citar las sentencias de: i) 27 de julio/05 Rad 21.517; ii) 5 de diciembre de 2.007, en los radicados 29.531 y 29.714 y iii) del 13 de julio de 2.016 SL9592-2016 Rad. 53.575.

Decreto 758 de 1.990, se encuentran en vigor y, si están sujetos a la prescripción, análisis que se abordó con base en el estudio de los siguientes ordenamientos normativos a saber **(i) Ley 100 de 1.993 y su régimen de transición; (ii) el Acto Legislativo 01 de 2.005.**

Es así como la Corte Constitucional, finalmente *concluye «que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1.993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1.990, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto Legislativo 01 de 2.015».*

Por consiguiente esta nueva sentencia de unificación resulta aplicable al caso analizado, por cuanto corresponde a la regla jurisprudencial que sobre este tema ha desarrollado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional y también acogido por la Sala de Casación Laboral de la C.S.J., cuya observancia resulta vinculante, tienen fuerza y valor de precedente vertical a nivel constitucional y cuyo desconocimiento significaría una violación a la Constitución si se tiene en cuenta que ello es una garantía para que las decisiones judiciales estén apoyadas en una interpretación uniforme y sólida del ordenamiento jurídico, conforme lo ha precisado esta alta Corporación en las Sentencias C-816/11 y C-621/15; SU-053/15, SU-091/16, SU-354/17, SU-068/18 y SU-113-18.

Además, que la Sala de Casación Laboral, en sentencia CSJ SL4239-2022, reiteró que, en lo que respecta a los incrementos pensionales deprecados, cabe recordar que esta Sala ha considerado su improcedencia, tratándose de los beneficiarios del régimen de transición por haber sido derogados por la Ley 100 de 1993 (CSJ SL2061-2021).

Es por ello que, acogiendo los anteriores precedentes verticales y no existiendo argumentos de peso frente a la derogatoria de los incrementos aludidos con la expedición de la Ley 100 de 1993, es mi criterio que se debió concluir que en este caso, el demandante no tenía derecho a dichos incrementos pensionales, al no haber causado su derecho pensional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 —1 de abril de 1994—, lo que implica que los derechos al incremento por persona a cargo dejaron de existir a partir de la mencionada fecha, aún para las personas que se encontraban

dentro del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha señalada, lo que no acontece en el presente caso.

Con base en lo anterior, imperaba confirmar la absolución que sobre este tópico se hizo en la sentencia de primer grado, postura que difiere de la posición mayoritaria de la Sala y que conlleva a este salvamento parcial de voto.

Los demás temas discutidos por ser acogidos no requieren pronunciamiento alguno.

En los anteriores términos, dejo expuesto el motivo que me llevó a presentar salvamento de voto, con la postura de la mayoritaria de la Sala.



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado